

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-004-12B

QUE DISPONE LA CLAUSURA PROVISIONAL E INCAUTACIÓN DE LOS EQUIPOS DE LA ESTACIÓN QUE OPERA DE MANERA ILEGAL LA FRECUENCIA 101.9 MHZ, EN LA CIUDAD EL SEIBO, PROVINCIA EL SEIBO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la operación ilegal de una estación de radiodifusión que transmite en la frecuencia **101.9 MHz**, que se identifica con el nombre **Dulce FM**, de conformidad con los resultados del monitoreo de la banda del espectro radioeléctrico correspondiente al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), realizado en la ciudad El Seibo, provincia El Seibo, por funcionarios de Inspección del **INDOTEL**.

Antecedentes.-

1. El día 20 de marzo de 2012, funcionarios del Departamento de Monitoreo del **INDOTEL** realizaron un monitoreo del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la provincia El Seibo, República Dominicana;
2. De acuerdo con los resultados de las comprobaciones técnicas realizadas por el **INDOTEL**, contenidas en el informe SM-I-000034-12, del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** de fecha 23 de marzo de 2012, fueron detectadas emisiones ilegales a través de la frecuencia **101.9 MHz.**, la cual está siendo utilizada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad El Seibo, provincia El Seibo, próximo a las coordenadas: 18° 45' 58.7'' N, 69° 02' 23.9'' O; sin contar con autorización de este órgano regulador de las telecomunicaciones para tales fines, de conformidad con las expresas previsiones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada con fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: *1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la*

identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley, establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en "Muy Graves", "Graves" y "Leves";

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las *La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y la producción de interferencias definidas como perjudiciales de acuerdo a las reglas y normas internacionales, cuando provenga de la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o del uso de frecuencias distintas de las autorizadas;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, dispone que *para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos;*

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la existencia de las faltas enunciadas, a la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

CONSDIERANDO: Que, si en las investigaciones realizadas fuese comprobada la existencia de delitos de carácter penal, el proceso administrativo sancionador se ejecutará de manera independiente a las acciones penales que correspondan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que *tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: *a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;*

CONSIDERANDO: Que conforme consta en el informe SM-I-000034-12, del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** de fecha 23 de marzo de 2012, contenido de las comprobaciones técnicas realizadas por el **INDOTEL**, se ha detectado la existencia de una estación ilegal que opera a través de la frecuencia **101.9 MHz**, la cual se identifica como "**Dulce FM**", localizada en la ciudad El Seibo, provincia El Seibo;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, resulta evidente que la operación de la frecuencia **101.9 MHz**, identificada como "**Dulce FM**", constituye un ilícito administrativo que debe ser controlado por el ente regulador de las telecomunicaciones, en el ejercicio de sus potestades de inspección y sancionadora, adoptando las medidas precautorias y correctivas dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTOS: El informe SM-I-000034-12 rendido en fecha 23 de marzo de 2012, por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, concernientes al monitoreo del espectro radioeléctrico en la banda destinada al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada realizado en la ciudad El Seibo, provincia El Seibo;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos utilizados para la provisión del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad El Seibo, provincia El Seibo, a través de la frecuencia **101.9 MHz**, sin contar con la autorización de este órgano regulador, constituyendo dicha acción un ilícito administrativo tipificado como una falta muy grave de acuerdo a lo establecido en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura de las instalaciones de la referida estación, y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo, en el más breve plazo posible, el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional e incautación de equipos contra la referida estación radial.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, por la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad El Seibo, provincia El Seibo, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador; recomendándole a dicho organismo colegiado aplicar una sanción administrativa equivalente a sesenta (60) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva